

ACUERDO POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CLUB DEPORTIVO TRINTXERPE CONTRA EL ACUERDO DE 10 DE MARZO DE 2015 DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE FÚTBOL

Exp. nº 15/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el CD Trintxerpe se ha interpuesto recurso contra el Acuerdo de 10 de marzo de 2015 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, mediante el que se estima el recurso interpuesto por el CD Trintxerpe y se sanciona al Aloña Mendi K.E. en base a lo establecido en los artículos 16.C y 17.3.F con amonestación pública manteniendo invariables las demás circunstancias del partido.

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el presente recurso y solicitar el expediente a la Federación Guipuzcoana de Fútbol, así como dar trámite de audiencia a la referida Federación y al Aloña Mendi K.E.

Tercero.- Con fecha 31 de marzo de 2014 la Federación Guipuzcoana de Fútbol ha remitido el expediente requerido al que se acompaña el escrito de alegaciones formulado por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la mencionada Federación. Con fecha 14 de abril de 2015 se ha recibido el escrito de alegaciones del Aloña Mendi K.E.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de

11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Asimismo, debe hacerse referencia al artículo 22 del Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar y al artículo 4 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar que atribuyen el ejercicio de la potestad disciplinaria, en primera instancia, a los órganos competentes del deporte escolar sobre sus participantes y, en segunda instancia, al Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- El CD Trintxerpe impugnó el partido de categoría Infantil Txiki celebrado el 8 de marzo de 2015 en el que se habían enfrentado el CD Trintxerpe y Aloña-Mendi K.E., aduciendo que el equipo Aloña Mendi se había presentado al encuentro con sólo 13 jugadores, incumpliendo la norma aprobada por la Asamblea General que obliga a la alineación del 80% de los jugadores inscritos.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, a la vista de la impugnación presentada por el CD Trintxerpe y de las alegaciones formuladas por el club Aloña Mendi, acuerda: *“Estimar la demanda interpuesta por el Trintxerpe C.D., sancionando al Aloña Mendi K.E. en base a lo establecido en los artículos 16.C y 17.3.F. con amonestación pública manteniendo invariable las demás circunstancias del partido.”*

Tercero.- En el recurso interpuesto por el CD Trintxerpe contra el Acuerdo adoptado por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva se solicita la modificación de la tipificación de la infracción y de la sanción impuesta al Aloña Mendi K.E. por considerar que la infracción cometida por este club es una infracción tipificada como grave en el artículo 15.e) del Decreto 391/2013, infracción que lleva aparejada la sanción de pérdida de partido.

En apoyo de su pretensión, el club recurrente esgrime, en síntesis, que la Asamblea de clubes de la Federación Guipuzcoana de Fútbol aprobó la circular nº 10 que regula la competición Infantil Txiki y que dicha circular es de obligado cumplimiento para todos los clubes que participan en dicha categoría; que está acreditado que Aloña Mendi K.E. acudió al partido con 13

jugadores de los 20 que tiene inscritos, cuando la norma obliga a que se convoque al 80% de los jugadores que conforman la plantilla, que en este caso serían 16 jugadores; que el artículo 15.e) del Decreto 391/2013 incluye entre las infracciones graves “*el simple incumplimiento de las normas reguladoras de las competiciones*” y que en este caso el incumplimiento ha sido importante, porque son 7 jugadores de 20 los que no se presentan al partido.

En el escrito de alegaciones presentado por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva en el trámite de audiencia se pone de manifiesto que la única discrepancia con el club recurrente es la consecuencia jurídica del incumplimiento y consideran que han actuado de conformidad con la circular reguladora de la competición que establece que “*En caso de incumplimiento de la norma y previa denuncia, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva atenderá la reclamación y resolverá como mejor proceda*”.

Por su parte, el club Aloña Mendi KE muestra su conformidad con el Acuerdo del Comité de Competición y Disciplina y señala que la incomparecencia fue absolutamente involuntaria. Acompaña a su escrito las declaraciones responsables de los padres de cuatro jugadores en las que manifiestan que sus hijos estaban enfermos el día de celebración del encuentro, así como sendos certificados médicos en los que un facultativo de Osakidetza expone que tres de los jugadores estuvieron con fiebre la semana del 3 al 9 de marzo y fueron vistos en el centro de salud de Oñati.

CUARTO.- Sentadas las posiciones de la parte recurrente y la de la Federación correspondiente, vamos a analizar la normativa que regula la cuestión objeto de debate.

Con carácter previo, procede recordar que el artículo 21.4 del Decreto 391/2013 dispone que “*En el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva los órganos disciplinarios podrán imponer la sanción en el grado que estimen oportuno, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la personalidad de la persona responsable, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.*”



En el caso que nos ocupa estamos en presencia de un incumplimiento por parte de Aloña Mendi K.E.del punto 4 de la circular nº 10 que establece:

“Por acuerdo de la Asamblea General, el 80% de los jugadores que conforman la plantilla han de estar convocados en cada partido. En caso de incumplimiento de la norma y previa denuncia, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva atenderá la reclamación y resolverá como mejor proceda.”

Este CVJD no puede acoger las alegaciones del club recurrente por las siguientes razones: 1) si la voluntad del órgano competente para aprobar la circular nº 10 hubiera sido que este incumplimiento se castigara con la pérdida del partido, así se habría establecido expresamente, como se hace en el punto 3 de la misma circular en el que se contempla la sanción de pérdida del partido para el supuesto de que los jugadores inscritos en el acta no disfruten del tiempo de juego mínimo establecido; y, 2) el hecho de que la infracción se tipifique como una infracción grave del art. 15.e) del Decreto 391/2013 tampoco supone que se imponga automáticamente la sanción de pérdida del encuentro, pues el artículo 17.2 prevé diversas sanciones para este tipo de infracciones entre las que se incluye la “amonestación pública”. Por lo tanto, aunque el Comité de Competición hubiera considerado que Aloña Mendi KE había cometido una infracción grave podía haberle sancionado con amonestación pública.

En todo caso, en virtud de lo dispuesto en el punto 4 de la circular nº 10 corresponde al Comité de Competición y Disciplina Deportiva resolver la denuncia como mejor proceda, que es lo que ha hecho en este caso el referido Comité sancionando al Aloña Mendi KE por una infracción leve tipificada en el artículo 16.c) del Decreto 391/2013 -la realización de conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la clasificación de graves o muy graves- con la sanción de amonestación pública, sanción prevista para las infracciones leves en el art. 17.3.f) del citado Decreto.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

**ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por el CD Trintxerpe contra el Acuerdo de 10 de marzo de 2015 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Donostia-San Sebastián en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 11 de mayo de 2015

José Ramón Mejías Vicandi
PRESIDENTE DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA